



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de junio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL : **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
ACCIONADO : **DECRETO 054 DE 28 DE MARZO DE 2020**
MUNICIPIO : **TESALIA (H)**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**
RADICACION : **41 001 23 33 000 2020 00236 00**
ACTA : **Sala virtual No. 15**

I.-EL ASUNTO.

Evacuadas las correspondientes ritualidades y de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 185-6º del CAPACA, sin que se advierta falencias sustanciales o adjetivas que invaliden lo actuado, procede la Sala Plena a emitir pronunciamiento de mérito.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El acto general objeto de control de legalidad.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 315 de la Carta Política y las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 de 2012 y 1801 de 2016; el 28 de marzo hogaño, el Alcalde de Tesalia (H) expidió el Decreto 054, adoptando medidas administrativas y sanitarias para "AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DEL COVID - 19".

Entre otras decisiones, estableció un mecanismo de "*pico y cédula*" para realizar las compras de primera necesidad (alimentos, bebidas y medicamentos), prohibió la circulación de motocicletas en el casco urbano y en el centro poblado *Pacarní* (entre el 30 de marzo y el 13 de abril de 2020); aclaró que seguían vigentes las excepciones contempladas en los decretos municipales 041 y 045 de 2020, estableció la restricción del parrillero (sus excepciones), y fijó los horarios de los establecimientos de comercio (exceptuando a las droguerías y farmacias, quienes pueden funcionar todos los días).

En efecto, el mencionado acto administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: El Municipio de Tesalia, Huila, en aras de promover el orden y evitar una salida colectiva de ciudadanos, y por ende una posible propagación masiva del COVID 19, establece que las compras de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, mercancía de ordinario consumo en la población, deberían hacerse en el área o zona más cercana al lugar de su residencia y solo podrá hacerlo una persona miembro del hogar, pudiendo realizarlo en determinados días, de acuerdo al último número de la cédula de ciudadanía, así como la utilización de los servicios bancarios, financieros y notariales, para lo cual deberá demostrar y acreditar, con su documentos de identificación original, de la siguiente manera:

DIAS PERMITIDOS	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA
Lunes	Restricción Total
Martes	1,2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6, 7 y 8
Viernes	9 y 0
Sábado	Mercado de campesinos 0, 2, 4, 6 y 8
Domingo	Mercado de campesinos 1, 3, 5, 7 y 9

Parágrafo: Para hacer uso de cualquiera de los servicios mencionados en el artículo anterior, el vendedor o dueño del establecimiento deberá exigir el documento de identificación para verificar que el último dígito de la cédula de ciudadanía, corresponda al día permitido, de lo contrario, no podrá venderle el producto.

Excepcionalmente, y en caso de fuerza mayor acreditada, las farmacias o droguerías, podrán vender medicamentos sin dichas exigencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir la circulación de motocicletas en el casco urbano y centro poblado de Pacarní del Municipio de Tesalia (H), a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del día 30 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, sin perjuicio de que la medida se extienda en razón a las nuevas directrices del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1: Seguirán vigentes las excepciones contempladas en los decretos 041 y 045 de orden municipal y las excepciones contempladas a nivel Nacional Decreto 457.

PARÁGRAFO 2: Se prohíbe el uso de parrillero en las excepciones mencionadas anteriormente, sin embargo, la misma no aplica en las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios y las actividades relacionadas con servicios de emergencia.

PARÁGRAFO 3: En la implementación de dicha medida, las estaciones de servicio solamente suministrarán combustible en los casos en que se aplica las excepciones.

ARTÍCULO TERCERO: Los establecimientos de Comercio, podrán desarrollar sus actividades en los siguientes horarios:

- De Martes a Viernes: desde las 07:00 am hasta las 07:00 pm
- Sábados y Domingo: desde las 06:00 am hasta las 7:00 pm

- Lunes: No habrá atención al público.

PARÁGRAFO: Excepcionalmente, las droguerías y/o farmacias, podrán funcionar todos los días de la semana.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente Decreto a las autoridades administrativas, Estación de Policía Tesalia, Inspección de Policía, y demás entidades o despachos competentes para realizar el respectivo seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto, de igual manera para su publicación y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Decreto, rige a partir de las 0:00 horas del día 30 de Marzo del 2020 y se mantienen incólume todas las demás, adoptadas por el Municipio para la contención y mitigación e COVID 19”.

2.- El trámite.

Dicho acto fue remitido por el ente territorial el 1º de abril de la presente anualidad. El 14 del mismo mes y año ingresó al Despacho, y se admitió el 22 de abril siguiente.

Por estar en íntima relación con un asunto de trascendencia nacional, y por tratarse de un hecho notorio; se abstuvo de solicitar los antecedentes administrativos o decretar la práctica de otro medio de convicción.

Finalmente, se dispuso correr traslado al Ministerio Público.

3.- Intervención ciudadana.

No hubo intervención ciudadana, a pesar de que se informó a la comunidad en debida forma¹.

4.- Concepto del Ministerio Público.

Luego de abordar el análisis del marco superior y legal que regula los *estados de excepción* y el *control inmediato de legalidad*, la Procuradora 34 Judicial II adscrita a ésta Corporación le solicitó a la Corporación inhibirse para conocer el presente asunto.

En su opinión, el acto administrativo se expidió con fundamento en las Leyes 1801 de 2016 y 1523 de 2012, en la Resolución 385 de 2020 (a través de la cual se declaró la emergencia sanitaria), y en el Decreto 457 de 2020 (por medio del cual se imparten instrucciones para atender virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia

¹ El aviso fue fijado en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Huila el 22 de abril de 2020.

del covid19); recordando que en él se adoptaron medidas relacionadas con la restricción de la movilidad de los habitantes del ente territorial; la cual, hace parte de las facultades otorgadas a los alcaldes como primera autoridad de policía. De suerte que no desarrollan los decretos legislativos:

“Lo anterior permite afirmar que el decreto municipal bajo estudio se profirió en ejercicio de facultades administrativas de Policía, las cuales a nivel nacional fueron reguladas por el Presidente de la República a partir de los Decretos 418 de 2020, 420 de 2020 y 457 de 2020, contentivos de instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa el Coronavirus COVID-19, Decretos que no ostentan la naturaleza jurídica de ser legislativos por cuanto no fueron expedidos en virtud del Estado de Excepción declarado a través del Decreto 417 de 2020, pues ninguna de sus medidas es desarrollada por aquellos”.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185-6º del CPACA, el Tribunal (en Sala Plena), es competente para resolver el presente asunto en única instancia; como quiera que la controversia tiene por objeto ejercer el control inmediato de legalidad de un acto de carácter general, proferido por una autoridad con jurisdicción en el departamento del Huila.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer, sí en la expedición del Decreto 054 del 28 de marzo de 2020 se satisficieron los requisitos regulados en el marco normativo superior. En particular, sí se allanaron al cumplimiento de las preceptivas rectoras del estado de emergencia económica y social.

3.- El estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Carta y la Ley Estatutaria 137 de 1994, con el fin de conjurar la crisis generada por la pandemia del coronavirus covid19, el 17 de marzo del año en curso el Presidente de la República expidió el Decreto 417 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

De acuerdo con la normatividad superior, la vigencia fue establecida en 30 días calendario, y al expirar, el 6 de mayo siguiente el Ejecutivo

expidió el Decreto 637, declarando nuevamente el estado de excepción durante idéntico término.

En desarrollo de las facultades, el Gobierno Nacional ha expedido una buena gama de Decretos Legislativos (con fuerza de ley), regulando múltiples materias (convivencia, salubridad, confinamiento obligatorio, restricción de la libertad de circulación, interrupción de actividades económicas, contratación estatal, asuntos tributarios y presupuestales, administración de justicia, servicios bancarios y financieros, servicios públicos domiciliarios, transporte, subsidio a los menos favorecidos, reactivación económica, entre otros).

4.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción³” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles del *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción⁴”.

En reciente pronunciamiento, se ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción⁵”.

5.- El caso concreto.

Como ya se indicara, el 28 de marzo hogaño, el Alcalde de Tesalia (H) expidió el Decreto 054, adoptando medidas administrativas y sanitarias para “AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DEL COVID - 19”.

Entre otras decisiones, estableció un mecanismo de *“pico y cédula”* para realizar las compras de primera necesidad (alimentos, bebidas y medicamentos), prohibió la circulación de motocicletas en el casco urbano y en el centro poblado Pacarní (entre el 30 de marzo y el 13

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549. Ver en igual sentido, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo auto del 31 de marzo de 2020, Consejo Ponente: Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

de abril de 2020); aclaró que seguían vigentes las excepciones contempladas en los decretos municipales 041 y 045 de 2020, estableció la restricción del parrillero (sus excepciones) y fijó los horarios de los establecimientos de comercio (exceptuando a las droguerías y farmacias, quienes pueden funcionar todos los días).

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.-No obstante que el preámbulo y el artículo primero anuncian que esas medidas se implementaron con el fin afrontar la emergencia sanitaria y la calamidad pública generada por la pandemia del *covid-19*; se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario.

En efecto, para adoptar esas determinaciones el alcalde esgrimió la facultad que le otorga el artículo 315 de la Carta Política, las atribuciones que le confieren los artículos 3º y 91 de la Ley 136 de 1994, (modificados por los artículos 6 y 29 de la Ley 1551 de 2012, respectivamente), el artículo 44.3.5 de la Ley 715 de 2001, el párrafo primero del artículo 1º, los artículos 3º y 12 de la Ley 1523 de 2012; y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016. Que en su orden, le otorgan la potestad de "...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...". Y en desarrollo de las mismas, tiene la competencia para establecer las siguientes medidas:

- "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen..."

Por su parte, el artículo 44 (numeral 44.3.5) de la Ley 715 de 2001, preceptúa que al municipio le corresponde "Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la población (...)". Y los artículos 1º, 3º y 12 de la Ley 1523 de 2012 (a través de la cual, se adoptó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre), le

asignan a los gobernadores y alcaldes competencias para ejercer la calidad de *conductores del sistema nacional a nivel territorial*.

Finalmente, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), le otorga una serie de competencias extraordinarias a los gobernadores y alcaldes para afrontar *situaciones de emergencia y calamidad*:

"Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos...".

b.-Al analizar la procedencia del control inmediato de legalidad en un asunto similar (Resolución 113 del 13 de abril de 2020 "Por medio de la cual se expiden directrices de carácter temporal, extraordinarias y preventivas con ocasión de la ampliación medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Decreto Legislativo 531 de 2020", expedida por el Director General de la Agencia Nacional del Espectro); el H. Consejo de Estado recordó que el juez contencioso administrativo debe verificar que las manifestaciones de la administración deben ser consonantes con los requisitos formales y materiales señalados en los preceptos constitucionales y legales, y sí el acto sometido a control no desarrolla concretamente un decreto legislativo, no es pasible del mismo (aunque cite o mencione un decreto de esa naturaleza):

"Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *"medidas de carácter general"*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad

administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”.

(...)

El Despacho pone de presente que la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro –ANE–, si bien en la parte considerativa hace referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el fundamento principal para expedirla fue el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020, en los cuales se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad de la Resolución 113 del 13 de abril de 202, expedida por la ANE...⁶.

c.- Tomando como marco de reflexión la normatividad anteriormente mencionada y el calificado pronunciamiento del Superior, considera la Sala, que el Decreto 054 del 28 de marzo de 2020 fue expedido por una autoridad territorial (alcalde de Tesalia); por lo tanto, satisface el presupuesto *subjetivo*. Pero no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, pues a pesar que las *medidas extraordinarias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle las disposiciones que adoptó el Gobierno Nacional para conjurar el estado de emergencia económica, social y ecológica. Incluso, el decreto reiterativamente cita como soporte normativo las atribuciones ordinarias de policía que la Ley 1801 de 2016 le confiere a los mandatarios locales y seccionales (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Así las cosas, es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 054 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Tesalia (H) "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA EN EL MUNICIPIO DE TESALIA, HUILA, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID-19".

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente decisión, en la sección que para el efecto, se ha dispuesto en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado
-Salvamento de Voto-



GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada
-Aclaración de voto-